

PLIEGO DE CONDICIONES

Bajo las cuales se contrata,
por medio de

SUBASTA PÚBLICA

el arrendamiento de la cobranza
de los Derechos autorizados sobre las Especies
de Consumo en esta Capital y su término,
Recargos Municipales y Arbitrios
con que se gravan otros artículos durante los

TRES AÑOS

comprendidos desde el día 1.º de Enero de 1909
al 31 de Diciembre de 1911 inclusive



CORDOBA.—1908

1914
MAY 10 1914
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.



PLIEGO DE CONDICIONES

Bajo las cuales se contrata,
por medio de

SUBASTA PÚBLICA

el arrendamiento de la cobranza
de los Derechos autorizados sobre las Especies
de Consumo en esta Capital y su término.

Recargos Municipales y Arbitrios
con que se gravan otros artículos durante los

TRES AÑOS

comprendidos desde el día 1.º de Enero de 1909
al 31 de Diciembre de 1911 inclusive



R.-17.562



CORDOBA.-1908

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba

PLIEGO DE CONDICIONES

Bajo las cuales se contrata, por medio de subasta pública, el arrendamiento de la cobranza de los Derechos autorizados sobre las Especies de Consumo en esta Capital y su término, Recargos Municipales y Arbitrios con que se gravan otros artículos durante los tres años comprendidos desde el día 1.º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1911 inclusive.

1.ª El Ayuntamiento de Córdoba arrienda la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo y sal comprendidas en las tarifas primera y segunda adjuntas al Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898, con exclusión del trigo y sus harinas desgravados por la ley de 19 de Julio 1904, y de los vinos que asimismo se desgravaron por la ley de 3 de Agosto de 1907, é incluyendo el que grava los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, según disponen los artículos 4.º y 5.º de citado Reglamento, y conforme á los tipos de gravamen

que aparecen consignados en el expediente respectivo con arreglo á la base 5.^a de población que á esta capital corresponde. Asimismo arrienda la cobranza del impuesto que grava los artículos enumerados en la tarifa 1.^a adicional, atemperándose á los tipos que en la misma se señalan.

También concierta la cobranza del arbitrio que desde hace tiempo tiene establecido sobre los materiales de construcción detallados en la tarifa 2.^a adicional, y el que se le concedió por la ley de 3 de Agosto de 1907 ya citada, sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y los comunes que excedan de 16 grados, cuyo concierto se lleva á cabo sirviendo de base los tipos y unidades consignados en la expresada tarifa unida al expediente respectivo.

2.^a El tiempo de duración del contrato de arrendamiento y concierto á que se refiere la condición anterior es el de tres años, que empezarán á correr y contarse desde el día 1.^o de Enero de 1909 y terminarán el 31 de Diciembre de 1911, ambos inclusive.

3.^a Teniendo en cuenta la estadística de los habitantes que actualmente residen en esta capital y su término, así como el producto de los derechos señalados á cada especie y la cantidad en que fué rematado el actual contrato, se fija el tipo para el nuevo arriendo en cada uno de los tres años que comprende, con arreglo á las cifras siguientes:

Tarifas 1.^a y 2.^a del Reglamento

Por los derechos de consumo y recargos municipales autorizados, según se detalla en el presupuesto de especies á consumir en el casco, radio y extrarradio, de las comprendidas en dichas tarifas, incluso el impuesto sobre la sal y sobre los alcoholes, aguardientes y licores, excepción hecha del trigo y sus harinas y los vinos.	952.399'56
---	------------

Tarifa 1.^a adicional

Por el impuesto establecido sobre las especies comprendidas en esta tarifa	247.071'47
--	------------

Tarifa 2.^a adicional

Por el arbitrio municipal impuesto á los materiales de construcción	20.000
---	--------

Tarifa 3.^a adicional

Por el que en igual forma se establece sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y los comunes que excedan de 16 grados, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1907. . . .	15.000
---	--------

Total tipo anual para la subasta 1.234.471'03

4.^a La subasta se celebrará á la una de la tarde del sábado 12 de Diciembre próximo, previa la inserción del presente pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, remitiéndose á la vez ejemplares á todas las capitales de la península, periódicos de la localidad y á los de Madrid que acepten su publicación.

El acto se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, uno de los dos señores regidores Síndicos, dos Concejales que al efecto designará la Corporación municipal y el Notario á quien por turno corresponda autorizar la diligencia, para lo que oportunamente se oficiará al señor Decano de los mismos, prescindiéndose de la doble subasta en Madrid, en virtud á la autorización que concede el párrafo 3.^o del art. 273 del Reglamento vigente.

5.^a No se admitirán como licitadores las personas que se encuentran comprendidas en los casos que determina el artículo 276 en relación con el 229 del citado Reglamento.

6.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, conforme á lo que previene el artículo 225, consignar en concepto de depósito provisional la cantidad de sesenta y un mil setecientas veinte y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos importe del cinco por ciento del tipo anual que sirve de base para la licitación, cuya consignación se hará

precisamente en efectivo metálico ó billetes del Banco de España en la Depositaria de los fondos municipales ó en la Caja del Tesoro público, con expresión bastante á justificar su objeto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie aquella en los periódicos oficiales hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

7.^a Comprendiéndose en la cantidad total expresada en la condición 3.^a el importe de los derechos del Tesoro, el del impuesto sobre la sal y los alcoholes, aguardientes y licores, el de los recargos municipales, el del producto calculado por los impuestos sobre las especies que se adicionan y el que se calcula asimismo por el arbitrio establecido sobre los materiales de construcción y sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, según demuestran las tarifas que desde luego pueden examinar en Secretaría las personas que deseen interesarse en este contrato, servirá de base para la licitación la mencionada suma total de un millón doscientas treinta y cuatro mil cuatrocientas setenta y una peseta tres céntimos por cada una de las tres anualidades que comprende el arrendamiento, sin que sean admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego de condiciones, debiendo hacerse por lo tanto dichas proposiciones por

una suma igual ó superior al tipo por que se anuncia la subasta.

8.ª Todos los interesados que constituyan el depósito están obligados a presentar proposición en el acto de la subasta en la forma antes indicada; si así no lo efectúan ó las proposiciones no fueran admisibles por carecer de alguno de los requisitos que se expresan en este pliego de condiciones, se entenderá que renuncian voluntariamente en favor de los fondos municipales el cinco por ciento de la cantidad depositada, que les será deducido al devolverle el depósito, renunciando también á efectuar reclamación alguna.

9.ª Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, serán unipersonales y estarán extendidas en papel del timbre del Estado, clase oncená, su precio una peseta, con arreglo al siguiente

MODELO.

Don F. de T., domiciliado en.
según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas y adicionadas que se destinan al consumo en la ciudad de Córdoba y su término municipal, así como el del arbitrio establecido sobre los materiales de construcción y sobre los vinos ge-

nerosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, cuyas tarifas constan en el expediente respectivo, y conforme en un todo con las cláusulas establecidas, se obliga á realizar este servicio durante los tres años inmediatos, ó sea desde el 1.º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1911, por la suma de. (tantas pesetas, expresando por letra la cantidad que ofrezca) en cada anualidad, que ingresará en la Caja municipal. según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

10.^a Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que aparezca inserto este pliego de condiciones en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» hasta la una de la tarde del sábado doce de Diciembre próximo, en que deberá tener efecto la subasta, y después, durante el transcurso de media hora, en el despacho oficial del señor Alcalde.

11.^a Los licitadores que concurren á la subasta para hacer proposiciones en nombre de otras personas, acompañarán la copia au-

torizada del poder que les faculte para ello, bastantado precisamente por uno de los dos señores Regidores Síndicos ó por el Letrado consultor de la Corporación don Manuel Carretero Serrano.

12.^a Los autores de las proposiciones ó sus representantes legales con poder bastantado en forma, deberán concurrir al acto de la subasta, permaneciendo en el local donde se celebre hasta que se termine el acto.

13.^a Transcurrida la media hora á que se refiere la condición 10.^a, ó sea á la una y media de la tarde, según el reloj que existe en los estrados de la Alcaldía, y previo anuncio de la presidencia, cesará la admisión de proposiciones, y acto seguido se numerarán correlativamente los pliegos por el orden de su presentación, sin que sea dable retirarlos después bajo ningún concepto.

14.^a Inmediatamente después se procederá á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los pliegos entregados por el orden de su presentación.

15.^a Terminada la lectura de los pliegos y resueltas preventiva ó definitivamente las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa para los fondos municipales.

16.^a Si resultaren dos ó más proposicio-

nes iguales y superiores á las demás admitidas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por el término de quince minutos, transcurridos los cuales la Presidencia adjudicará el remate al mejor postor, conforme á lo que previene el art. 227, párrafo 2.º del Reglamento.

17.ª Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la Presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así como los resguardos de los depósitos preventivos, para que puedan retirarlos, con excepción del que corresponda al rematante, cuyo último documento, con todas las proposiciones presentadas, se incorporará al acta de subasta, relacionándolas con cuanto más convenga consignar en esta diligencia, que será autorizada por las personas que constituyan la Mesa, por el rematante y por los que hubieran producido alguna reclamación, si así lo desearan, dándose cuenta del resultado al Excmo. Ayuntamiento en la sesión más inmediata.

18.ª Dentro del término de tercero día después de celebrada la subasta, y conforme á lo que previene el art. 285 del Reglamento, el señor Alcalde remitirá el expediente á la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo contro, antes de los cinco días, dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola y resolviendo cuantas reclamaciones se hubieren hecho constar en el acta, sin que hasta que recaiga expresada aprobación obligue á nada á las partes la adjudicación provisional.

19.^a Contra la resolución que dicte la Administración de Hacienda pueden recurrir ante el señor Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación, el excelentísimo Ayuntamiento, los rematantes, los licitadores y los que justifiquen que no se les admitió la proposición, siempre que antes hubiesen acudido á la Administración oponiéndose á la aprobación de la subasta. (Art. 285, segundo párrafo del Reglamento).

20.^a Transcurrido el plazo de tres días señalado en la cláusula 18.^a sin que el Alcalde remita el expediente á la Administración de Hacienda, ó el de cinco sin que el Administrador resuelva ó el Delegado, en su caso, podrá el rematante, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo 3.^o del art. 285 del Reglamento ya citado, acudir en queja ante la Dirección general del ramo, exponiendo su deseo de renunciar al arriendo siempre que la demora, en primera instancia, exceda de cuarenta días, y si llegase este caso quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que civilmente será responsable de los daños ocasionados al Ayuntamiento el causante de la demora, por negligencia ú omisión en la tramitación y resolución del expediente.

21.^a Contra el fallo que dicte el señor Delegado de Hacienda, y conforme al artículo 286 de repetido Reglamento, se podrá entablar recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo.

22.^a Aprobado definitivamente el remate por la Administración de Hacienda y comunicado al rematante, queda éste obligado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, á constituir el depósito ó fianza definitiva consistente en una cantidad igual á la cuarta parte de la suma anual en que se haya rematado el servicio, constituyéndolo en metálico, billetes del Banco de España ó valores del Estado al tipo de cotización oficial en el día de la subasta, cuya suma consignará en la Caja del Tesoro con la expresión necesaria para justificar que garantiza este contrato hasta su terminación y que se deposita á disposición del Excmo. Ayuntamiento, sin acuerdo del cual, en el que se declare la irresponsabilidad del contratista y la aprobación de la Hacienda, no podrá retirarla. Si disminuyese en más de un cinco por ciento la cotización de los valores del Estado y la fianza estuviese constituida por ellos, queda obligado el contratista á completar la diferencia dentro del término de tercero día

23.^a El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que acredite haber cumplido con lo que previene la cláusula anterior.

24.^a Si el contratista no tomase posesión ó no prestara la fianza definitiva dentro del término de veinte días, señalado en la condición 22.^a, se entenderá legalmente rescin-

dido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada en compensación de los perjuicios que le ocasione la rescisión de dicho contrato.

25.^a Una vez constituido el depósito definitivo se requerirá al rematante para que al siguiente día concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario á quien corresponda, de cuyo instrumento público se incorporará al expediente una primera copia autorizada, siendo de cuenta de aquel todos los gastos que éstas actuaciones notariales originen, así como también los que se causen por la publicación del presente pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, anuncio en los mismos periódicos oficiales, diligencia de subasta, requerimientos y demás actuaciones á que el contrato dé origen hasta su terminación y reintegro del expediente en el papel que corresponda, con arreglo á la ley del Timbre.

26.^a El arrendatario se obliga á satisfacer la contribución industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate, con perjuicio para los fondos municipales.

27.^a Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Excmo. Ayuntamiento respecto al impuesto de consumos en todo el término municipal.

28.^a En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas establecidas, á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones legales.

29.^a La empresa deberá remitir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administración de Hacienda de la provincia, un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal, durante el mes anterior, obligándose también á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleve, si los reclamase la Administración provincial ó municipal. También remitirá mensualmente y en igual fecha, á la Alcaldía, otro estado igual comprensivo también de las especies detalladas en las tarifas adicionales y con los mismos datos que el anterior.

La falta de cumplimiento á cuanto se previene en esta cláusula, como constitutiva de la que prevee el caso sexto del art. 171 del Reglamento, será corregida por lá Administración de Hacienda con las multas que autoriza el art. 18 y el 175 del referido Reglamento, y por la Alcaldía, dentro de sus facultades, si no cumple puntualmente con lo que al Ayuntamiento concierne.

30.ª La cantidad anual en que el contratista remate el servicio deberá ingresarla en la Depositaria municipal por vigésimas cuartas partes, ó sea por quincenas adelantadas, en los días 1.º y 16 de cada mes precisamente, á contar desde la fecha en que sea poseionado, cuyo ingreso periódico habrá de efectuar en dicha Caja antes de las doce del día, en monedas corrientes, sin que exceda la calderilla del diez por ciento, ó en billetes del Banco de España, sin quebranto alguno, ó sea con baja del que tuvieren, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago, firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 278 del Reglamento antes citado, el contratista, al verificar en depositaria el ingreso del importe de la primera quincena de cada mes, presentará la carta de pago, expedida por las oficinas de Hacienda de esta provincia, que justifique haber ingresado en la Caja del Tesoro, dentro de los diez primeros días del mes correspondiente, la dozava parte del encabezamiento anual celebrado por esta Corporación con la Hacienda pública, cuya cantidad le será oportunamente comunicada. La expresada carta de pago le será admitida al arrendatario á cuenta del importe de la cuota

quincenal, también adelantada, que como antes se expresa deberá formalizar en la Depositaria de estos fondos municipales.

La falta de cumplimiento á lo pactado en esta cláusula dará lugar á la rescisión del contrato, adjudicándose la fianza en favor del Tesoro y Municipio, en la proporción correspondiente.

31.^a Siendo este contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el contratista á obtener rebaja del precio estipulado ni á indemnización alguna.

32.^a Si durante el tiempo que comprende este contrato se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste, sirviendo de base en los dos primeros casos las unidades presupuestas con el tanto por ciento de beneficio que se obtenga en la subasta, y en el tercero el previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario. Si se restableciese el impuesto sobre la especie vinos, servirán de base para el aumento las mismas unidades que en 1907 fueron reconocidas á la empresa para la desgravación, ascendentes á 2.044.453 litros. Si también se restableciera el gravamen sobre el trigo, sus harinas y salvados con igual impuesto que vino satisfaciendo hasta fin de Diciembre de 1904 ó sobre esta base en la

proporción que correspondiera, se fijará por tal concepto la cantidad de 265.180 pesetas en que, según convenio celebrado con la empresa recaudadora en dicho año, se redujo el importe del contrato por virtud de la supresión del impuesto que gravaba expresado artículo. Estos aumentos regirán desde la fecha en que la empresa dé principio á recaudar aquellos impuestos, si la superioridad no determinase otra cosa.

33.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

34.^a La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto reclame y proceda.

35.^a En caso de cesión del arriendo tendrá efecto esta con las solemnidades de costumbre y previa la conformidad del Ayuntamiento y de la Hacienda, bajo las condiciones que aquel establezca en su caso.

36.^a Cumplidos los requisitos señalados en la condición 22, el día 1.^o de Enero de 1909 será puesto el contratista en posesión del arriendo, previas las formalidades consiguientes, y desde esa fecha comenzará á contarse el tiempo del contrato.

37.^a Si por consecuencia de los procedimientos á que debe atemperarse el expediente de subasta y sus ulteriores trámites, no

puddera ser puesto el arrendatario en posesión del servicio el día 1.º de Enero inmediato, se entenderán deducidos del contrato los días que desde dicha fecha medien hasta la en que sea posesionado por el Ayuntamiento, sin que por lo tanto el arrendatario esté obligado á satisfacer cantidad alguna durante este periodo de tiempo, ni la Corporación municipal á abonarle indemnización por el aplazamiento, así como tampoco á prorrogarle tácita ni expresamente el contrato por tal causa después de la fecha señalada para su terminación.

Sin embargo, el Ayuntamiento podrá, si lo cree conveniente, dar posesión interina el día 1.º de Enero al contratista ó rematante de la subasta conforme á lo que dispone el artículo 288 del reglamento, aun cuando no estuviese aprobada la subasta por la Administración de Hacienda, pero sin perjuicio de cumplir lo que esta acuerde en su día.

38.º Antes de entrar el nuevo empresario en posesión del cargo, el día 1.º de Enero próximo se procederá á practicar en el casco y radio de la población el aforo de las especies existentes destinadas al consumo inmediato, cuya operación llevará á cabo en la forma que previenen los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del reglamento.

39.º El importe á que asciendan los derechos y recargos de dichas especies se comparará con las 324.093 pesetas 13 céntimos

que sumó el aforo practicado al arrendar el Ayuntamiento por primera vez el impuesto y de cuya suma se hizo cargo la empresa actual. Si el aforo de salida á que se refiere la condición anterior fuere inferior á dicha cantidad, la nueva empresa abonará á la saliente la diferencia que resulte, luego que las diligencias sean aprobadas. Si por el contrario resultase mayor será reintegrada la empresa entrante por la saliente del importe de la diferencia.

La cantidad que el empresario entrante abone por el concepto de aforos á la empresa saliente sustituirá y reducirá en igual suma el importe de su fianza definitiva, sin perjuicio de tenerlo en cuenta el Ayuntamiento para reconocerla y abonarla al practicarse el aforo de salida á que queda obligado el contratista al término de su contrato.

40.^o El importe del recargo municipal del ciento por ciento que sobre las especies comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a del reglamento, á excepción de la sal, viene establecido hace tiempo conforme al artículo décimo del mismo, más el de la décima con que igualmente se les gravó al suprimirse á la especie vino la cuota del Tesoro por la Ley de presupuestos de 1899-900 y más el del veinte por ciento autorizado por el artículo 25 de la Ley de 19 de Julio de 1904, ni compensación del suprimido impuesto sobre el trigo y sus harinas, con excepción de las especies que por

acuerdo capitular de 10 de Enero de 1907 se excluyeron de tal recargo, los recaudará el contratista, acumulándolos á la cuota del Tesoro con la conveniente separación, lo que habrá de consignarse así en las papeletas de adeudo. En la misma forma recaudará los recargos establecidos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, incluso el del treinta por ciento que sobre estas especies y las cervezas autorizó la Ley de 3 de Agosto de 1907 y los que en lo sucesivo y durante el tiempo que comprende este contrato pudieran acordarse ó disponerse sobre cualquiera de las especies sujetas al impuesto. Todos estos recargos se considera indispensable utilizarlos para cubrir el déficit correspondiente al año inmediato y los dos sucesivos.

41.^a La empresa arrendataria cuidará de que sus dependientes cumplan en lo que se refiere á reconocimiento de equipajes, coches de lujo, de transporte, coche correo, diligencias, posadas, puestos de venta, estaciones de ferrocarril y casas particulares, con todas las prevenciones que el reglamento contiene en sus artículos 34 al 45 inclusive, bajo su más estrecha responsabilidad.

42.^a También ordenará á sus dependientes que no cobren las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, así como los que regresen de giras campestres, siempre que las especies sobrantes ofrezcan la evidencia de su origen.

43.^a Para la recaudación en el casco y radio de la población se atemperará la empresa á las prescripciones reglamentarias que se indican á continuación:

PRIMERA. Los fielatos se abrirán á la salida del sol y se cerrarán á la puesta del mismo. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre se abrirán por lo menos una hora antes y se cerrarán una después, no permitiéndose el adeudo de especies, una vez cerrados, más que en casos de urgente necesidad y con las precauciones debidas, pudiendo también con tales garantías permitirse la entrada y adeudo de los derechos de la leche. Las especies que lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos hasta el siguiente día, pero dando aviso á los dependientes de la empresa.

SEGUNDA. No obligarán los dependientes á los introductores á que declaren la cantidad ni calidad de las especies gravadas que conduzcan, toda vez que ellos son los encargados de averiguarlo, si bien el contribuyente está obligado á presentar inmediatamente las que lleve, considerándose punible el hecho de ocultarlas artificiosamente con intención de eludir el pago, así como también la contestación negativa cuando resulte falsa ó repetida.

TERCERA. Dentro del primer mes del contrato fijará las indicaciones convenientes donde no existan, para dar á conocer en los cami-

nos del radio la dirección que deben llevar al fielato las especies sujetas á adeudo, así como anunciará al público el sitio donde estos se hayan establecidos, oyendo previamente al Ayuntamiento para determinar el sitio donde trate de establecer alguno nuevo ó variación de los existentes y dando cuenta también á la Administración de Hacienda. También señalará con postes la zona fiscal en los puntos que el Ayuntamiento le indique.

CUARTA. En todos los fielatos estará constantemente expuesto á la vista del público un ejemplar de las tarifas de consumos y arbitrios especiales, impreso ó manuscrito y completamente autorizado, así como habrá también otro ejemplar del Reglamento para que los contribuyentes puedan consultarlo en caso de duda.

QUINTA. La recaudación se verificará por el peso ó medida de las especies y cuando la clase de éstas no se preste á ello por aforo. En cada fielato se hallará constantemente á la vista del público un cuadro que exprese los tipos de destaro con arreglo á lo que resulta de la tabla inserta en el expediente á que este contrato se refiere.

SEXTA. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente, la cantidad de especies adeudadas, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expida.

44.^a Para la recaudación en el extrarradio se observarán las prescripciones siguientes:

PRIMERA. Las especies que se consuman, almacenen ó vendan en el extrarradio de la población no están sujetas á la fiscalización de la empresa.

SEGUNDA. Los derechos de consumo se harán efectivos por medio de conciertos obligatorios y para la fijación de los tipos que hayan de servir de base á los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el mismo. se constituirá en las Casas Consistoriales, al principio de cada año y en el próximo en el mes de Enero, una Junta especial, compuesta de tres señores Concejales, designados por el Ayuntamiento, tres labradores nombrados por la respectiva Hermandad y el arrendatario acompañado de persona competente que lo asesore sobre dichas valoraciones, las cuales no podrán exceder en ninguno de los años del contrato del total importe á que ascendió el último repartimiento, rebajando en un veinte por ciento por no tributar actualmente el trigo y sus harinas.

TERCERA. Están obligados al concierto los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo, así como el suyo propio, el de sus familias y dependientes que vivan con ellos. También deben concertarse los vecinos del extrarradio

que no se encuentren en las condiciones antes indicadas por el consumo que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Y, por último, los que sin estar vecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él.

CUARTA. Para estos conciertos tendrá en cuenta la empresa sólo el consumo de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las especies que adquiera en los establecimientos públicos de venta.

QUINTA. La recaudación se hará por trimestres.

SEXTA. Estos conciertos deben someterse á la aprobación de la Hacienda, sin cuyo requisito no podrá la empresa exigir su importe.

45.^a El adeudo de los derechos y recargos con que según tarifa están gravadas las carnes de las reses que se destinan al abasto público se efectuará necesariamente en el matadero, para lo cual, y conforme á lo ordenado en el art. 85 del Reglamento, el arrendatario establecerá la necesaria intervención para presenciar el peso de las reses y liquidar los expresados derechos y recargos, conciliando este servicio con la Administración del referido establecimiento. Para el adeudo de las carnes siempre servirá de base el peso de las mismas.

Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, se verifi-

cará su adeudo por la mitad del peso en vivo.

Los menudos y despojos, entendiéndose por eilo lo que el Reglamento determina, pagarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El arrendatario recomendará á sus dependientes, situados en los fielatos y portillos, que impidan la introducción de jamones, embutidos y demás carnes que se presenten al adeudo sin que previamente justifiquen sus conductores que han sido reconocidas en el matadero público, auxiliando de esta manera á la Alcaldía en asunto de tal importancia como lo es la salubridad pública.

46.^a Para la administración y cobranza del arbitrio establecido, sobre los materiales de construcción, cuyos artículos se comprenden en la 2.^a tarifa adicional, regirán las mismas disposiciones del Reglamento vigente, que se aplicarán por asimilación.

47.^a Para la exacción del arbitrio especial creado en favor de los Ayuntamientos por la ley de 3 de Agosto de 1907 al desgravar la especie vinos, sobre los generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, se atemperará el contratista, no sólo á lo que el Reglamento dispone, sino también á lo que la citada ley determina.

48.^a Las diferencias que pudieran surgir por la recaudación de estos arbitrios entre el arrendatario y contribuyentes se resolverán por la Administración de Hacienda con apelación ante el señor Delegado.

49.^a El servicio de tránsitos de las especies gravadas procurará el arrendatario que se verifique con atemperancia á lo que previene el capítulo X del Reglamento, y especialmente por el punto denominado Torre de la Malinuerta. A los contribuyentes que lo soliciten se les darán tránsitos para la conducción de especies por la ronda de la población.

50.^a El arrendatario, durante el tiempo que comprende este contrato, mantendrá para el adeudo en las fábricas de las especies gravadas el sistema establecido de cobrar por las primeras materias á aquellas que así lo vengán efectuando ó por el producto elaborado á las que no lo satisfagan por aquel concepto, conforme al art. 152 del Reglamento. comprendiéndose no solo las fábricas instaladas sino las que en lo sucesivo se establezcan, sin que pueda por tanto cobrar por el doble concepto de 'primeras materias' y 'productos elaborados'.

Las especies grabadas que se inviertan para elaborar productos no comprendidos en las tarifas pagarán, como es consiguiente, los derechos de consumo.

En lo referente al establecimiento de fábricas, forma de pago y en lo relativo especialmente á fábricas de jabón, cervezas y molinos maquileros se tendrán muy en cuenta las prevenciones contenidas en el capítulo XV del Reglamento.

51.^a En cuanto al establecimiento de depósitos de cosecheros, depósitos de vinos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de los mismos para la exportación, y á los de comerciantes, traficantes, especuladores y almacenistas, observará estrictamente el arrendatario lo que previenen los capítulos XI, XII y XIII del Reglamento, cuyas disposiciones se dan aquí por estampadas.

52.^a Si el contratista proyectase establecer depósito administrativo, lo hará en local que reúna las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en él sus géneros ó especies sujetas al impuesto de consumos. En este caso no podrá conceder los depósitos de comerciantes, traficantes, especuladores y almacenistas, y en su administración se sujetará á lo que disponen los artículos 140 al 150 del Reglamento vigente.

53.^a Las faltas administrativas comprendidas en el art. 171 del Reglamento serán penadas por la Administración de Hacienda, pudiendo imponer las penas que determina el 175.

Las defraudaciones á que se refiere el 170 se someterán á conocimiento de una junta compuesta del señor Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, el Abogado del Estado y un concejal

designado por el Alcalde, actuando de Secretario el oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, cuya Junta podrá imponer las penas que marcan los artículos 172, 173 y 174.

Las resoluciones del Administrador de Hacienda en materia de faltas y las de la Junta, tratándose de defraudación, serán apelables en el término de diez días ante el Delegado, con recurso de alzada ante la Dirección general si la cuantía del asunto no excede de 1.000 pesetas, ó ante el Ministerio de Hacienda, si excede, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

54.^a Los dependientes del resguardo usarán siempre en los actos del servicio el uniforme ó distintivo que el contratista con la Alcaldía convenga establecer, y aquel estará también obligado á tener en cada fielato, así como en las entradas ó portillos, durante todo el día, una mujer que practique el reconocimiento de las que ofrezcan indicios vehementes de que conducen ocultas especies sujetas al adeudo.

55.^a El Excmo. Ayuntamiento cede al contratista para que los utilice durante el tiempo que comprende este contrato, y si ha de aplicarlos á este servicio, las oficinas ó fielatos en que hoy se efectúa la recaudación y las casetas destinadas á los dependientes del resguardo, con la obligación de devolverlas al terminar el compromiso en perfecto estado

de servicio, practicando por su cuenta cuantas obras de conservación requieran aquellos departamentos, á satisfacción del Arquitecto municipal.

Todas las casetas serán iguales á las construidas por la Corporación municipal, quedando prohibido á la empresa establecerlas ni aun provisionalmente en forma ofensiva para el ornato público. Por excepción podrán construirse de madera en determinados puntos, pero el modelo y decorado habrá de someterse á la aprobación del Ayuntamiento, de cuya pertenencia quedarán al término del contrato.

Los útiles de escritorio y demás efectos que existen en los actuales fieltos de la propiedad del municipio podrá recibirlos el nuevo contratista por inventario y mediante justiprecio si desea utilizarlos, para devolverlos en igual estado ó reponerlos al cesar en su empresa.

El contratista deberá establecer la oficina central no muy distante de las Casas Consistoriales y colocar sobre la puerta del edificio donde aquella se instale una muestra que la dé á conocer.

56.^a Determinada la demarcación del radio con la designación de caminos regulares para la conducción de las especies sujetas al impuesto, previa aprobación superior, según determina el edicto de la Alcaldía publicado en 26 de Noviembre de 1891 y que

prosigue vigente y se conserva para su consulta en el negociado de impuestos de estas Casas Consistoriales, la reforma del mismo. si el arrendatario la considera necesaria y previa la conformidad del Ayuntamiento, á quien en primer término habrá de solicitarla justificadamente, se atemperará á los procedimientos que las disposiciones reglamentarias establecen.

57.^a Las especies que se sujetan al adeudo con arreglo á las tarifas 1.^a y 2.^a, adjuntas al reglamento, con las reformas impuestas, gravamen fijado á cada una de aquellas según la base 5.^a de población, el que corresponde á las que se consuman en el extrarradio, el recargo municipal autorizado sobre las mismas y el impuesto por sal, alcoholes, aguardientes y licores, así como los artículos comprendidos en las tarifas de las especies que se adicionan, el de los materiales de construcción y el de los vinos generosos, espumosos y comunes que excedan de 16 grados, son las que detalla el presupuesto incorporado al expediente, á cuyo final se expresan las especies que por exclusión unas y por asimilación á las que aquel comprende otras, quedan exentas de impuesto.

58.^a Para conocer si el servicio de la recaudación se efectúa con arreglo á las prescripciones reglamentarias y á cuanto estas condiciones determinan, á la vez para denunciar á la Alcaldía las infracciones que pue-

dan cometerse y cuidar que sean conducidos para su reconocimiento al matadero público los embutidos y demás carnes que se introduzcan, se establecerá en cada fielato una inspección permanente por parte y á cargo de la municipalidad. Además si esta Corporación lo considera necesario para garantía de sus intereses podrá establecer, también á sus expensas, cuantas otras intervenciones juzgue oportunas, haciéndolas extensivas á los portillos ó puntos de la ronda señalados al personal del resguardo durante el tiempo y en cualquier ocasión que el Ayuntamiento lo estime conveniente en el transcurso del contrato, comunicando á la empresa esta determinación el mismo día en que lo ponga en práctica.

59.^a Igualmente podrá el nuevo rematante de este servicio, una vez que le sea adjudicada la subasta por el Ayuntamiento, intervenir las operaciones del actual arriendo con la extensión que antes se expresa, quedando á su vez obligado á consentir la intervención de la arrendataria que le suceda.

60.^a Desde seis meses antes de terminar el contrato quédale prohibido al arrendatario otorgar privilegio de franquicia, exención ó rebaja total ó parcial del pago de los impuestos y si faltare á esta condición ingresará en esta Caja municipal el importe de las cantidades cuyo abono haya dispensado á los introductores, fabricantes ó cualquiera otro contribuyente.

61.^a En el caso de que la empresa dé lugar á repetidas correcciones por parte de la Alcaldía ó del Ayuntamiento ó falte reiteradamente á cualquiera de las cláusulas esenciales de este contrato, la Excm. Corporación municipal podrá acordar la rescisión del mismo, atemperándose para ello á las disposiciones legales vigentes é incautándose, de acuerdo con ellas, de la fianza constituida para responder de la diferencia entre la recaudación y el tipo del remate, ó entre este y el nuevo si el Ayuntamiento acordase celebrar otra subasta por el tiempo que restase del contrato.

62.^a El Ayuntamiento y la Alcaldía, cada cual según sus facultades, prestarán al contratista cuantos auxilios le sean dables para llevar á efecto la recaudación, siempre que los medios que á este fin se le reclamen y puedan legalmente facilitar no originen gasto alguno ni tiendan á disminuir el ingreso de la suma en que se contrate este servicio.

63.^a La Alcaldía se reserva el derecho de imponer á los dependientes de la empresa las multas que dentro de la cuantía para que la ley le faculta considere procedentes cuando sometan á los introductores de especies sujetas al adeudo á excesivas ó injustificadas vejaciones ó infrinjan cuanto preceptúan estas cláusulas, quedando la empresa subsidiariamente responsable al pago de dichas mul-

tas, las cuales se harán efectivas en el papel que corresponda.

64.ª Ambas partes contratantes señalan de común acuerdo como su domicilio legal la ciudad de Córdoba para todos cuantos actos, diligencias, requerimientos ó notificaciones puedan dimanar de este contrato y se someten al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la misma, renunciando expresamente el contratista el suyo propio.

Córdoba 13 de Noviembre de 1903.

El Alcalde Presidente.

Antonio Pineda de las Infantas.



1875
JAN 10
1875